

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el art. 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, [RDL 2/2004], el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

a).- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza **urbana** queda fijado en el **0,45**.

b).- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza **rústica** queda fijado en el **0,70**.

c) Se aplicará un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto, tratándose de inmuebles de uso residencial en el casco urbano de Berlanga de Duero, que se encuentren desocupados con carácter permanente. Dicho recargo que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este artículo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

A efectos de lo dispuesto en este apartado c), se entenderá que un inmueble de uso residencial se encuentra desocupado con carácter permanente cuando no se encuentre en ninguna de las siguientes situaciones:

1.- Que constituya la vivienda habitual de su titular en el caso de que éste sea una persona física, o el domicilio social cuando su titular sea una persona jurídica o un ente de los del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Que esté ocupada por algún miembro de la unidad familiar de su titular o por un ascendiente o descendiente.

3.- Que esté afecta a alguna explotación económica.

4.- Que esté cedida en su uso a terceros por cualquier título.

5.- Que constituya una segunda residencia, ocupada un mínimo anual de 15 días.

Artículo 3º.-

Se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el municipio.

Artículo 4º.-

Además de los supuestos de exención previstos en el art. 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos:

a) El inmueble o inmuebles de titularidad pública, destinados específicamente a la asistencia sanitaria.

b) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida individual no supere los 4 €

c) Los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada, según el artículo anterior, no supere los 4 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación y derogación expresas.

Diligencia.: La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día.11 de agosto de 1989 y modificada por acuerdos plenarios de fecha 10/11/90, 24/10/95, 31/01/03, 28/10/05, 26/11/2007, 29-10-08, 26/10/09 y 24-11-14

El Secretario-Interventor